CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, C, marzo nueve (09) de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto Nro. 371 del 28 de febrero de 2022, que tiene por desistida tácitamente la demanda de intervención excluyente. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No.449

Radicado:	19-001-31-10-002-2017-00317-00
Proceso:	Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial (Demanda de Intervención Excluyente)
Demandante:	Luz Alina Muñoz Ramos
Demandados:	Aura María Vásquez, otros y Herederos indeterminados del causante Alberto Chicue Sánchez.

Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se observa que el apoderado judicial de la señora AURA MARIA VASQUEZ, interpuso recurso de apelación contra la providencia Nro. 371 del 28 de febrero del año en curso, por medio de la cual, se decretó el desistimiento tácito de la demanda de intervención excluyente.

Teniendo en cuenta que la alzada fue interpuesta dentro del término dispuesto para el efecto por el artículo 322 del Código General del Proceso, y siendo que la providencia en cita es de naturaleza apelable[1], este Despacho concederá dicho recurso en el efecto que corresponda[2], ordenando, en consecuencia, su remisión inmediata a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, para lo de su competencia.

En razón y mérito de los expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

---

[1] *Artículo 321 del C.G.P.: "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…)7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.".*

[2] *Articulo 317 No. 2 Lit. e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.*

/Alexandra

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en la intervención excluyente contra el auto No. 371 del 28 de febrero del año en curso, ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, por los motivos consignados en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** de manera inmediata el expediente digital a la precitada Corporación, para que se surta la alzada.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y realícese la anotación pertinente en el Sistema de Justicia Digital "*Siglo XXI*" para efectos de enterar de lo aquí dispuesto a los sujetos procesales.

CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del día 10/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c51904872eaf5b3541944a97e13ff05bf5147991dd69b54960a8e7450bf8fc39
Documento generado en 09/03/2022 11:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra